



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-70/2024

**ACTORA:**  
MARÍA CAMELIA RETIZ PERALTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ Y  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del juicio TECDMX-JEL-430/2023, de conformidad con lo siguiente.

### **G L O S A R I O**

<b>Actora o promovente</b>	María Camelia Retiz Peralta
<b>Asamblea de evaluación</b>	Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas (Integración y, en su caso, validación de la lista de personas beneficiarias)
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Resolución controvertida o sentencia impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del juicio TECDMX-JEL-430/2023
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Unidad territorial</b>	Unidad Territorial De la Candelaria (PBLO), clave 03-036, Demarcación Territorial Coyoacán

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Convocatoria.** En su momento, la Comisión de Participación Ciudadana (COPACO) de la Unidad Territorial emitió la Convocatoria para celebrar la Asamblea de evaluación.

**II. Asamblea de evaluación.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea de evaluación en la que, entre otras cuestiones, se aprobó la lista de personas beneficiarias del proyecto de Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés), denominado *“Primera Etapa de suministro e instalación de calentadores solares para las casas de la UT hasta donde alcance el presupuesto”*.

### **III. Juicio electoral local.**

**1. Demanda.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, inconforme con lo determinado en la Asamblea de evaluación, la actora presentó demanda de juicio electoral, con la cual se integró el expediente TECDMX-JEL-430/2023.



**2. Sentencia impugnada.** El treinta de enero el Tribunal local emitió sentencia en el juicio antes referido en la que confirmó la Asamblea ciudadana.

#### **IV. Juicio federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el siete de febrero, la promovente presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio en que se actúa.

**2. Turno.** El doce de febrero, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-70/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una ciudadana quien por derecho propio y en su carácter de habitante de la Unidad Territorial, controvierte la sentencia impugnada que recayó al juicio local en que fue parte; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella la actora hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa; identificó el acto impugnado; mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación, así como la autoridad a la que se le imputa.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que el acto impugnado se emitió el treinta de enero y la actora refiere que tuvo conocimiento el treinta y uno siguiente<sup>2</sup>; mientras que la demanda se presentó el siete de febrero ante el Tribunal local;

---

<sup>2</sup> Lo cual se puede corroborar de la cédula de notificación por correo de treinta y uno de enero, visible en la página 281 del cuaderno accesorio único.



es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios<sup>3</sup>, por lo que es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La promovente cumple con dichos requisitos, ya que se trata de una ciudadana quien, por derecho propio y en su carácter de habitante de la Unidad Territorial, controvierte la resolución controvertida emitida en el juicio en el que fue parte; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

**TERCERA. Contexto de la impugnación.** Para un mejor entendimiento de la controversia planteada, se estima necesario contextualizarla a partir de los siguientes apartados.

#### **A. Sentencia impugnada**

En la resolución controvertida, el Tribunal local identificó la materia de impugnación a partir de los siguientes agravios que precisó la entonces accionante:

---

<sup>3</sup> Sin contar los días sábado y domingo, así como cinco de febrero en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que se vulneró la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) que dispone que el listado de personas beneficiarias del proyecto que corresponda debe integrarse y validarse por asamblea ciudadana.
- Que en el caso concreto inicialmente se propuso una lista de personas beneficiarias que fue rechazada por la asamblea atinente, acordándose la integración de una nueva, mediante una metodología diferente; no obstante sostuvo que la titular de la 26 Dirección Distrital del Instituto electoral permitió que se sometiera a votación una lista impresa que presentó al momento el proponente del proyecto ganador, sin que fuera generada por un mecanismo diverso, tal como se había acordado.
- Por lo anterior, consideró que se vulneraron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, porque el proyecto debía beneficiar en condiciones de igualdad a todas las personas habitantes como la entonces accionante que votó por el proyecto que resultó ganador.

En ese sentido, en la sentencia impugnada se identificó que la pretensión expuesta era que se declarara nula la Asamblea que tuvo lugar el cinco de diciembre de dos mil veintitrés en la Unidad Territorial y así ordenar la celebración de una nueva en que se respetara el proceso de integración del listado de personas beneficiarias, conforme a la normativa aplicable.

Al respecto, en el estudio del fondo de la controversia realizado por la autoridad responsable, ésta declaró infundados los agravios reseñados y por tanto confirmó la Asamblea de evaluación, esencialmente, porque consideró que la forma en que el listado de personas beneficiarias se aprobó es acorde con



la voluntad de la asamblea ciudadana como máxima autoridad ciudadana de la Unidad Territorial y porque, según advirtió de los elementos probatorios con que contó, lo cierto es que el Instituto electoral se ciñó al margen de actuación que tenía permitido dentro del procedimiento de mérito.

Para sostener tales conclusiones, en la sentencia impugnada se analizaron las generalidades sobre la forma de celebración de una asamblea ciudadana en el contexto del ejercicio del presupuesto participativo, así como sus atribuciones y la manera en que se desarrollan y culminan en la toma de decisiones.

La autoridad responsable, luego abordó las particularidades de los proyectos que involucran la entrega de ayudas o apoyos directos una vez aprobados los proyectos del presupuesto participativo (como acontecía en el caso concreto), destacando que en esos supuestos es necesaria la integración de un listado de personas beneficiarias y refiriendo la forma de intervención del Instituto electoral en ello por conducto de la correspondiente Dirección distrital.

Finalmente, a partir de dichas premisas normativas, el Tribunal local contrastó los hechos relevantes del caso y tuvo por acreditado que sí fue integrado y validado por la asamblea ciudadana el listado correspondiente, sin que advirtiera, como había expuesto la parte entonces accionantes, que se hubiera acordado integrar una nueva a través de una metodología distinta, sino que lo que se había propuesto era votar una nueva lista presentada por el proponente, no hacer un nuevo listado o bien hacer un sorteo entre las personas asistentes.

Así, en la resolución controvertida se consideró que la aprobación del listado presentado el día de la asamblea era

válida al constituir una decisión colectiva del máximo órgano de decisión comunitaria en la Unidad Territorial.

Finalmente, por lo que hace a la actuación de las direcciones distritales del Instituto electoral en materia de asambleas ciudadanas, el Tribunal local estimó, luego de referir el marco normativo que consideró aplicable, que era igualmente infundado el disenso de la entonces parte actora respecto a que la 26 Dirección distrital del Instituto electoral permitió que se sometiera a votación una lista que ya estaba impresa cuando más bien debía integrarse una nueva en ese momento, lo que demostraba, a su juicio, la manipulación deliberada para beneficiar a ciertas personas.

Desde la perspectiva de la autoridad responsable tal calificación obedeció a que no era posible acreditar la actuación supuestamente indebida a que aludió la parte actora respecto a la autoridad administrativa electoral en cuestión, pues había fungido como apoyo y no en ejercicio de atribuciones que no le correspondieran normativamente.

Con base en ello, es que como se señaló, la autoridad responsable confirmó la Asamblea de evaluación.

## **B. Síntesis de agravios**

La actora acude ante esta Sala Regional para controvertir la sentencia impugnada, a la luz de los siguientes motivos de disenso:

De inicio, refiere que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, con lo que se vulnera en





su perjuicio lo previsto en los artículos 35 fracción III y 41 fracción I de la Constitución.

Además, aduce que la resolución controvertida incumplió los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa ya que, a su juicio, no resolvió ni atendió a las pretensiones que planteó ante el Tribunal local, con lo que además se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior porque afirma que el Tribunal local debió ordenar la nulidad de lo que considera la ilegal Asamblea de evaluación para que se llevara a cabo una nueva y se modificara la integración de la lista de personas beneficiarias conforme a la ley *“...respetando la colectividad de vecinos asistentes”*, siendo que no obstante ello, la autoridad responsable desconoció el contenido de la Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) de las Alcaldías de la Ciudad de México y consideró legal que se presentara un nuevo listado elaborado solo por una persona sin participación previa de la asamblea ciudadana.

Para la promovente, ello resulta ilegal y demuestra lo infundado de la resolución controvertida pues para privilegiarse el derecho fundamental de participación ciudadana, a su juicio, se debió integrar una nueva lista de personas beneficiarias con una metodología diferente a la que ya había sido rechazada, debiendo abrir la discusión para que la asamblea ciudadana determinara un mecanismo *“...más transparente y democrático para la integración de la lista de beneficiarios suspendiendo en todo caso la asamblea para convocar a otra para tal fin...”*.

La actora afirma que no obstante ello, la autoridad responsable convalidó en la sentencia impugnada un acto que considera ilegal al validar la actuación de la titular de la Dirección Distrital 26 del Instituto electoral, quien había presidido la asamblea en cuestión.

Por otro lado, la promovente considera que lo indebidamente fundado y motivado de la sentencia impugnada se da porque el Tribunal local no tuvo por acreditada la indebida actuación de la Dirección Distrital aludida previamente, cuando a juicio de la actora *“es clara...ya que si se puede observar la actuación dolosa de la presidencia de la junta distrital contribuyendo a hacer un fraude a la ley y coaligarse con el C. Erasmo Geovani Martínez Flores para que se votara una lista previamente elaborada únicamente por el de manera antidemocrática y no permitir la participación democrática y transparente en su integración por parte de la asamblea...”*.

Finalmente, estima que la autoridad responsable no se pronunció de manera expresa sobre las pretensiones que expuso ni sobre las omisiones planteadas como violatorias de sus derechos fundamentales.

#### **CUARTA. Pronunciamiento de esta Sala Regional.**

##### **A. Análisis oficioso de competencia**

La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con



el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>4</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>5</sup> que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo<sup>6</sup>.

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

---

<sup>4</sup> Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro: **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

<sup>6</sup> Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 334.

Además, tanto la Sala Superior<sup>7</sup> de este Tribunal como la Suprema Corte han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

### **B. Caso concreto**

En la presente controversia, como se observa de los antecedentes que se han referido y de la formulación de agravios de la promovente, es posible observar que el origen de la cadena impugnativa se da en el ejercicio del presupuesto participativo en su fase de ejecución, pues la actora acudió ante el Tribunal local a controvertir la Asamblea de evaluación; sin embargo, con independencia de los razonamientos que forman parte de la resolución controvertida, para esta Sala Regional **se estima que dicho órgano jurisdiccional local carecía de competencia** para pronunciarse al respecto. Se explica.

La materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de los derechos de las diversas entidades políticas; de actos y resoluciones de las diferentes autoridades electorales.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 párrafo 1 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo

---

<sup>7</sup> Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.



es el instrumento mediante el cual la ciudadanía **ejerce el derecho a decidir** sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

De ello, se puede advertir que los componentes de los derechos de participación ciudadana respecto a las consultas de presupuesto participativo que pudiera tutelar un órgano jurisdiccional electoral, esencialmente, corresponden al derecho de la ciudadanía de **proponer proyectos** (factibles y viables<sup>8</sup>) y **votar por ellos**.

En efecto, es criterio de esta Sala Regional<sup>9</sup> que, aunque los proyectos ganadores en dicho mecanismo de democracia participativa se hayan elegido mediante una consulta ciudadana, **la competencia electoral se limita al ejercicio de la consulta**, vista como un proceso en el que la ciudadanía participa emitiendo su opinión.

En esta misma línea, este órgano jurisdiccional, esencialmente, ha considerado<sup>10</sup> que los derechos político-electorales de la ciudadanía que se tutelan en materia electoral, en específico el de votar y ser votada, se materializan a través de todo el procedimiento de consulta, pues en este se define qué proyectos podrán ser votados (factibilidad y viabilidad de los proyectos) y qué personas podrán votar, además de vigilar que la jornada

---

<sup>8</sup> Pues de conformidad con lo establecido en el artículo 126 párrafo 7 de la Ley de Participación, a fin de que un proyecto pueda ser objeto de la consulta de presupuesto participativo, los órganos dictaminadores de las alcaldías deben fundar y motivar su factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como su impacto de beneficio comunitario y público.

<sup>9</sup> Como lo razonó esta sala al resolver los juicios SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019, SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020, SCM-JE-90/2022 y SCM-JE-96/2023.

<sup>10</sup> Al resolver el juicio SCM-JE-90/2022.

electiva se realice bajo los parámetros legales necesarios para dotarlos de validez en términos de lo que prevé el artículo 26 de la Ley de Participación<sup>11</sup>.

Sobre ello, sostuvo que los tribunales electorales poseen competencia para vigilar y hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas **durante todas las etapas del proceso de consulta donde se ejerce este tipo de derechos de democracia participativa**, en el entendido de que las autoridades involucradas para que la ciudadanía pueda ejercerlos, como lo es el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el Tribunal local, así como las alcaldías, que en ese caso, actúan como autoridades materialmente electorales.

De esta manera, **cuando concluye la etapa de consulta de presupuesto participativo y se determina un proyecto ganador (lo que incluye las posibles impugnaciones sobre la validez de la consulta), se agota la competencia de los tribunales electorales para conocer de cuestiones relacionadas con dicha consulta**, lo que acontece en el presente caso puesto que, de acuerdo con los planteamientos realizados por la actora ante el Tribunal local, relacionados con la Asamblea de evaluación, se evidenciaba que había dejado de tratarse de una etapa cuya controversia correspondiera tutelar a la materia electoral.

---

<sup>11</sup> **Artículo 26.** Con excepción del referéndum, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la presente Ley.



Al respecto, resulta pertinente resaltar algunas de las etapas, fechas y actos que se desarrollan en el marco de la Consulta, de conformidad con la Ley de Participación y la convocatoria respectiva.

Como se ha referido, el artículo 116 de la Ley de Participación establece que el presupuesto participativo es un instrumento por el que la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

En esa sintonía, la Ley de Participación indica en su artículo 120, que el proceso para el presupuesto participativo se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Emisión de la Convocatoria: La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.
- c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.
- d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la

dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la Consulta: Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.

f) Asamblea de información y selección: Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos: La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

**h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.**

**(énfasis añadido)**

A su vez, en la Convocatoria se previó lo siguiente:

“(...)

#### **BASE NOVENA. ASAMBLEAS**

1. De Información y Selección. Del **12 de junio al 23 de julio de 2023**
  - a) Su finalidad es dar a conocer a la ciudadanía los proyectos ganadores y conformar los Comités de Ejecución y Vigilancia de cada UT para cada uno de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y con la información que proporcione la Alcaldía el calendario tentativo de ejecución de los proyectos.
2. De Evaluación y Rendición de Cuentas, a partir del **segundo semestre de 2023.**
  - a) **Su finalidad es que los Comités de ejecución y Vigilancia de cada UT presenten ante la ciudadanía, cuantas veces sea necesario, sus informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.**
  - b) Las asambleas para dar seguimiento a la ejecución de los proyectos ganadores del ejercicio fiscal 2024, se podrán realizar durante esa anualidad.





De conformidad con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad, en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo. En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.

**(énfasis añadido)**

En vista de lo anterior, si los motivos de disenso de la promovente se relacionaron desde su origen con una etapa posterior y de ejecución -incluso ya en cuanto a la rendición de cuentas, dada la naturaleza de la Asamblea de evaluación- es que en la instancia local se debió realizar un análisis minucioso ante la presentación de los medios de impugnación que deba conocer, con la finalidad de determinar si la tutela jurisdiccional que se demandó es viable, y, por ende, establecer si es competente para conocer de la controversia que se le planteó.

No obstante el Tribunal local al justificar su competencia para el dictado de la resolución impugnada únicamente señaló que lo era dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, al que, entre otras cosas, le atañe resolver los medios impugnados suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, cuando se consideren violentados derechos de participación de las personas, debiendo verificar también que los actos o resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución y la Ley de Participación.

De esta manera, erróneamente concluyó que se surtía la competencia a su favor para conocer de la controversia que le fue planteada “...pues está relacionada con un acto inmerso en un instrumento de democracia participativa, como lo es, la

*determinación de las personas que se verán beneficiadas con el apoyo de Presupuesto participativo de la Unidad Territorial De La Candelaria; así como en la actuación del personal de un órgano del Instituto Electoral.”.*

A juicio de esta Sala Regional esto resulta impreciso, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que a pesar de que, para determinar la forma en que se aplicarán los recursos asignados al presupuesto participativo interviene la decisión popular, la correcta aplicación y ejercicio de esos recursos no forma parte de la materia político-electoral<sup>12</sup>.

De esta forma, no se coincide con la justificación del Tribunal local respecto de que esta controversia sí actualiza la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales, porque no se advierte que exista alguna controversia relacionada con la posible vulneración de derechos político-electorales que deba ser tutelado por este órgano.

En ese sentido, es de observarse que el artículo 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México señala los supuestos en lo que es procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía -local-, y en esencia, refiere que en esta vía las personas justiciables, en forma individual o colectiva, pueden controvertir presuntas violaciones a los derechos político-electorales, tales como el de votar y ser votado o votada, asociarse individual y libremente para ser parte en forma pacífica en los asuntos de carácter político de la Ciudad, así como afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

De ahí que, en concepto esta Sala Regional el conocimiento del asunto por la etapa en que se encontraba no encuadraba en

---

<sup>12</sup> Criterios sostenidos en los juicios SCM-JE-75/2018, SCM-JEC-6/2019, SCM-JE-28/2020, entre otros.



algún supuesto de competencia previsto en la legislación electoral local en favor del Tribunal local.

Por ello, al no advertirse que lo reclamado se relacionara con la afectación al ejercicio de derechos político-electorales, lo que habría justificado que la autoridad responsable analizara lo planteado a través de un juicio para la protección de ese tipo de derechos, es que **el Tribunal local debió declararse incompetente para revisar el fondo del asunto primigenio.**

De tal manera que, debió concluir que no era competente para conocer el medio de impugnación al tratarse de actos cuya revisión escapan a la materia electoral, ya que lo relevante es que la pretensión de la actora se vinculaba a la etapa de ejecución, evaluación y rendición de cuentas; es decir, de la materia administrativa.

En consecuencia, ante la incompetencia observada de manera oficiosa, **debe revocarse la resolución impugnada, a fin de que quede subsistente la determinación de esta Sala, en cuanto a la incompetencia del Tribunal local** para conocer de la controversia que le fue planteada en el juicio de origen<sup>13</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la actora y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>13</sup> En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el diverso SCM-JDC-66/2024.

En su caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.